



Cartagena de Indias D. T. y C., 12 DICIEMBRE DE 2023

| | |
|------------------|---|
| M.PONENTE | DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL |
| RADICACION | 13001-33-33-008-2004-01384-04 |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO –(QUEJA) |
| DEMANDANTE | SILVIA DE JESUS ENCINALES SANABRIA |
| DEMANDADO | ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO |
| ASUNTO | TRASLADO – RECURSO QUEJA |

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR JOAQUIN AUGUSTO TORRES NIEVES, COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.
(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 15 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta05bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE QUEJA RADICADO 13-001-33-33-008-2004-01384-01


Joaquin Augusto Torres Nieves <jatorresn@hotmail.com>

Vie 27/10/2023 03:27 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contactenos@eselacandelaria.gov.co <contactenos@eselacandelaria.gov.co>; ays.juridicas2019@gmail.com

<ays.juridicas2019@gmail.com>; procurador176cartagena@gmail.com <procurador176cartagena@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

QUEJA SILVIA CONTRA NEGATIVA EMBARGO.pdf;

Como dato adjunto presento recurso de reposición y subsidiario de queja contra auto de octubre 23 de 2023.

Atentamente,

JOAQUIN TORRES NIEVES

C.C. 93363187

T.P. 67623

PRECEDENTE JUDICIAL-Definición

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

*Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto **debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales**. (Corte Constitucional. Sentencia SU 354/17. Color rojo, negrillas y subrayas fuera de texto).*

Señor
**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA**

Medio de control: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado No: 13-001-33-33-008-2004-01384-01
Demandante: SILVIA DE JESÚS ENCINALES SANABRIA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO – BOLIVAR.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA
CONTRA AUTO DE OCTUBRE 23 DE 2023 QUE NO
CONCEDIÒ RECURSO DE REPOSICIÓN.**

En mi condición de mandatario de la demandante y amparado en el artículo 245 del CPACA y 353 del Código General del Proceso, oportunamente presento recurso de **reposición**, como principal y de **queja**, como subsidiario, contra el auto de octubre 23 de 2023 que no concedió el recurso de apelación contra el auto de septiembre 21 de 2023 que negó la medida cautelar pedida.

CUESTIÓN PREVIA:

Debe darse prelación a la resolución de estos recursos:

Mi mandante tiene actualmente 73 años de edad y el 12 de diciembre de 2023 cumple 74 años de edad, que de conformidad con la sentencia T 013 de 2020, en aproximadamente dos años pertenecerá a la tercera edad (76 años).

Si tenemos en cuenta que la tercera edad es la etapa de vida de aquellas personas que superaron la edad de vida probable, podemos concluir con seguridad que la demandante en este proceso goza de especial protección constitucional.

En desarrollo de la especial protección constitucional que el Estado debe prodigar a los adultos mayores y personas de la tercera edad, la ley 2055 de 2020 aprobó la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.

El artículo 3 de la Convención, establece:

Son principios aplicables a la Convención

a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.

...

n) La protección judicial efectiva.

Y el artículo 31, establece:

ACCESO A LA JUSTICIA

...

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. (Color rojo y negrillas fuera de texto)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA:

Juzgado no tuvo en cuenta precedente judicial obligatorio:

Conforme fue debidamente sustentado y probado por la demandante, con la solicitud de medida cautelar de recursos del régimen subsidiado, Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), Sistema General de Participaciones, luego de proferidos los autos de 16 de febrero de 2022 y 17 de abril del 2023 que negaron el embargo de recursos del régimen subsidiado, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar profirió dos autos interlocutorios, a saber:

- 1) Mayo 31 de 2023. Proceso ejecutivo radicado 13001-23-31-000-2002-00347-01. Demandante Leyla del Rocío Carretero Díaz. Demandado ESE Hospital Local San Sebastián del municipio de Morales, Magistrado Ponente Edgar Alexi Vasquez Contreras, en sala con Mag. Jean Paul Vásquez Gómez y Mag. Luis Miguel Villalobos Álvarez.
- 2) Junio 30 de 2023. Proceso ejecutivo radicado 13001-33-33-011-2004-01434-01. Demandante Liliana Milena Campuzano Zayas. Demandado ESE Hospital Local la Candelaria del municipio de Rio Viejo. Magistrado Ponente

Oscar Iván Castañeda Daza, en sala con Mag. José Rafael Guerrero Leal y Mag. Marcela de Jesús López Álvarez.

Estos dos precedentes verticales obligatorios, de manera clara establecieron que procede el embargo de recursos del régimen subsidiado, Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), Sistema General de Participaciones. Veamos:

La sentencia de mayo 31, consignó:

4.3. Tesis de la Sala. Los recursos del sistema de seguridad social en salud destinados al pago de los servicios de salud prestados a una EPS por parte de una ESE son embargables cuando no provienen de cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios del sistema, tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional al examinar las excepciones al principio de inembargabilidad. Color rojo fuera de texto)

...

- Tal como quedó establecido, el principio de inembargabilidad del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado, admiten que excepcionalmente puedan ser embargados, entre otros casos, para satisfacer el pago de créditos laborales reconocidos en sentencias judiciales ejecutoriadas, siempre y cuando dicha orden de embargo no cobije los recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios.

...

Contrario a lo dicho por el juez a quo, el ejecutante no pretende el embargo de cuentas maestras que manejan recursos provenientes de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, que sí tendrían carácter inembargable, pues así lo ha definido la Corte Constitucional en sentencia T-172 de 2022, que a su turno ha sido prolijada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante fallo proferido el 28 de febrero de 2023 dentro del radicado 110010102000 2020 00017 00.

...

*Para reforzar el criterio según el cual procede en el presente casi la medida cautelar impetrada, agregar la Sala que el numeral 3 del artículo 594 del CGP establece que son inembargables los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio**, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

La sentencia de junio 30, consignó:

Al respecto, se observa que la Corte Constitucional en sentencia T- 053 de 2022 precisó el alcance de las excepciones al principio de inembargabilidad que cobija a los recursos de la salud, indicando que para exceptuar dicho principio se debe observar, en primer lugar, la fuente de financiamiento de los recursos que se pretende embargar, toda vez que, si se trata de recursos que provienen de las cotizaciones realizadas por los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud -SGSSS- recaudadas por las EPS- los mismos no son embargables.

Por el contrario, respecto a los recursos de la salud correspondientes al Sistema General de Participaciones –SGP- delimitó las condiciones que se deben cumplir para exceptuar el principio general de inembargabilidad, es decir, aquellos recursos que provienen del SGP son embargables siempre y cuando (i) se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) estén reconocidas mediante

sentencia, (iii) se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

*En ese orden de ideas, de la solicitud de la medida cautelar, la reiteración de la misma y lo expuesto por la parte ejecutante en su alzada, se observa que contrario a lo que estimó la juez de primera instancia, **LA MEDIDA CAUTELAR ESTÁ DIRIGIDA AL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO PROVENIENTES DEL SGP** que le deban pagar, por contratos de prestación de servicio de salud, las Empresas Promotoras de Salud Subsidiadas **MUTUAL SER** y **NUEVA EPS** a la **E.S.E. demandada - Hospital Local la Candelaria de Río Viejo**. (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto)*

Es decir, la medida cautelar solicitada en este caso tiene por objeto aquellos recursos públicos provenientes de dicha fuente de financiación, que respaldan la prestación del servicio de salud por parte de la demandada a las personas pertenecientes al régimen subsidiado, y no a los recursos recaudados por las EPS en virtud de las cotizaciones que realizan los afiliados del régimen contributivo.

Y para la procedencia del embargo de recursos del régimen subsidiado, Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), Sistema General de Participaciones, las dos sentencias establecieron solo tres requisitos, extractados de las sentencias T 053 y T 120 de 2023, a saber:

- (i) *se trate de obligaciones de índole laboral,*
- (ii) *estén reconocidas mediante sentencia,*
- (iii) *se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora*

En la solicitud de medida cautelar se demostró que en el presente asunto se reúnen estos tres requisitos.

Por haber sido proferidas por el Tribunal Administrativo de Bolívar las dos sentencias citadas con posterioridad a los autos de 16 de febrero de 2022 y 17 de abril del 2023, era procedente que el juzgado considerara la medida cautelar a la luz de este precedente judicial vertical obligatorio y como no lo hizo, procede que se conceda la medida cautelar.

Juzgado no tuvo argumentó la inaplicación del precedente judicial obligatorio:

Conforme ha establecido en reiteradas sentencias la Corte Constitucional, el juez está obligado a aplicar el precedente judicial vertical y, en caso de que considere que no procede su aplicación está obligado a argumentar con suficiencia la separación del precedente.

En el presente asunto, el señor Juez no consideró siquiera de forma mínima el precedente judicial vertical que sustenta la solicitud de medida cautelar y mucho menos argumentó los sustentos que le asisten para dicha separación del precedente, lo cual constituye una vía de hecho y procede la revocatoria del auto objeto de recurso y que se conceda la medida cautelar solicitada.

Son procedentes los recursos presentados:

Es procedente el recurso de reposición, como principal y de queja, como subsidiario, contra el auto que rechaza el recurso de apelación.

Por cuanto la medida cautelar se sustenta en precedente vertical obligatorio, proferido con posterioridad a los autos del juzgado que negaron la medida cautelar de embargo de recursos del régimen subsidiado, Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), Sistema General de Participaciones y sí lo consideraron procedente, resulta igualmente procedente el recurso de reposición que estoy presentando y, en caso de no concederse dicho recurso, debe concederse el recurso subsidiario de queja, porque procede el recurso de apelación contra el auto que rechaza una medida cautelar y no fue concedido.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Joaquín Torres Nieves.

JOAQUÍN TORRES NIEVES

C.C. No. 93363187

T.P. 67623